

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 Y LA CONSTITUCIÓN ALEMANA DE LA IGLESIA DE SAN PABLO DE 1849. UN ESTUDIO COMPARATIVO DE DOS EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES LIBERALES

*THE FEDERAL CONSTITUTION OF THE UNITED
MEXICAN STATES OF 1824 AND THE GERMAN
CONSTITUTION OF THE CHURCH OF SAINT PAUL
OF 1849. A COMPARATIVE STUDY OF TWO LIBERAL
CONSTITUTIONAL EXPERIENCES*

Arnulfo Daniel Mateos Durán*

Fecha de recepción:

2 de abril de 2024.

Fecha de aceptación:

30 de abril de 2024

RESUMEN: Los ideales revolucionarios a finales del siglo XVIII tuvieron un gran efecto durante todo el siglo XIX. El liberalismo permeó en varios proyectos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, entre estos, la Constitución mexicana de 1824 y la Constitución de Fráncfort de 1849. Los dos proyectos constitucionales buscaban establecer las

* Investigador Postdoctoral en el Instituto Tarello de Filosofía del Derecho en la Universidad de Génova, Italia. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría y Doctorado por la Universidad de Heidelberg, Alemania. Email: arnumat03@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2874-5288>

instituciones y principios rectores de dos naciones nacientes. Por un lado, en las antiguas provincias coloniales de la Nueva España se buscaba fundar un Estado independiente y soberano, por el otro, en los reinos germanos, imbuidos por los movimientos revolucionarios franceses, se intentó alcanzar la unidad en un Estado nacional alemán. Aunque ambos proyectos sucedieron en espacios geográficos distintos, incluso históricos, los dos comparten en gran medida las ideas del liberalismo. Este trabajo busca explicar de manera precisa las coincidencias y diferencias entre dos proyectos constitucionales.

PALABRAS CLAVE: liberalismo; federación; nación; supremacía constitucional; derechos fundamentales.

ABSTRACT: *The revolutionary ideals at the end of the 18th century had a great effect throughout the 19th century. The liberalism permeated several constitutional projects in the first half of the 19th century, including the Mexican Constitution of 1824 and the Frankfurt Constitution of 1849. Both constitutional projects sought to establish the institutions and guiding principles of two new nations. On the one hand, the former colonial provinces of New Spain aimed to create an independent and sovereign state; on the other, the Germanic kingdoms, influenced by the French revolutionary movements, sought to achieve unity in a German national state. Although both projects took place in different geographical and even historical spaces, they both share to a large extent the ideas of liberalism. This paper aims to explain the similarities and differences between these two constitutional projects.*

KEYWORDS: *liberalism; federal state; nation; constitutional supremacy; fundamental rights.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONTEXTO HISTÓRICO. III. LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO. IV. LA FORMA DE GOBIERNO. V. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS. VI. PUNTOS DE ENCUENTRO Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES. VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo moderno es el producto de diversos intentos históricos que tuvieron por objetivo el establecer un sistema estatal de gobierno. Si bien, hoy en día nos encontramos ante nuevos retos

que el constitucionalismo moderno tiene que afrontar, como, por ejemplo, la crisis de las instituciones democráticas y nuevos intentos de concentración del poder en ciertos órganos representativos, varios problemas de las primeras constituciones ya han sido resueltos en buena medida. Esto se debe en parte al éxito y fracaso de estos proyectos, lo cual funcionó siempre como un método de aprendizaje para posteriores documentos constitucionales. En este sentido, en este trabajo daremos un vistazo a dos textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX: la Constitución mexicana de 1824 y la Constitución de Fráncfort de 1849.

La Constitución mexicana de 1824 tenía como uno de sus principales objetivos la construcción de un Estado republicano y soberano conformado por las provincias de la Nueva España y otros territorios coloniales españoles. En cambio, la Constitución de la Iglesia de San Pablo de 1849 o también conocida como la “Constitución de Fráncfort” fue el intento por establecer las bases de un Estado nación entre un grupo diverso de reinos germanos que compartían ciertas costumbres lingüísticas e históricas. Aunque no fue el primer proyecto unificador en territorio germano, fue la primera Constitución que elevaba la pretensión de ser válida para toda Alemania y reconocía ciertos derechos a sus ciudadanos.¹ Ambos proyectos constitucionales estuvieron influenciados por las ideas revolucionarias y de independencia de finales del siglo XVIII.

En este trabajo analizaremos de manera breve estos dos textos constitucionales que, a pesar de estar imbuidos por las revoluciones del siglo XVIII, responden a intereses distintos, surgidos por los problemas con los que lidiaban estos dos proto-estados al momento de redactar los textos constitucionales. Si bien, como la historia constitucional de ambos no los demuestra, estos intentos no tuvieron una larga vigencia o tuvieron períodos intermitentes de validez –en el caso alemán, fue un intento realmente efímero–, no obstante, su

¹ Christoph Gusy, «Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung», en *Gesetz–Recht–Rechtsgeschichte. Festschrift für Gerhard Otte zum 70. Geburtstag*, ed. Wolfgang Baumann, Hans-Jürgen von Dickhuth-Harrach y Wolfgang Marotzke (Múnich: Sellier. European Law Publishers, 2005) 533-534.

influencia e importancia simbólica fue relevante para posteriores intentos constitucionales que dieron pie a los actuales textos constitucionales vigentes en estos dos Estados.

Este es un estudio de derecho comparado de dos textos constitucionales que actualmente no tienen vigencia. Al ser textos con un gran calado regulativo debido su carácter solemne, nos enfocaremos, por esta razón, sólo en el análisis de los puntos clave en ambos textos relativos a la estructura del Estado y las libertades reconocidas. La finalidad de dicho estudio consiste en comprender nuestros sistemas constitucionales actuales a partir de una retrospectiva constitucional comparada.

Un exhaustivo estudio comparativo de los dos textos constitucionales superaría con creces los alcances de este espacio. Por esta razón, los temas a desarrollar son los siguientes: I. El contexto histórico en el que fueron promulgadas las dos constituciones; II. Las formas de Estado establecidas por ambos textos; III. La forma de gobierno dispuesta; IV. Las libertades reconocidas constitucionalmente y sus mecanismos de garantía; V. Señalaremos semejanzas y diferencias de ambos textos, y; VI. Finalmente, se aportarán conclusiones.

Este trabajo no tiene la intención de señalar cuál de los dos textos constitucionales es el mejor, ya que ambos textos tienen origen en diferentes momentos históricos y situaciones geográficas, culturales y sociales distintas. Sin embargo, los dos textos reflejan en buena medida las ideas del liberalismo que fueron estandarte de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII y que siguieron tuvieron un fuerte impacto durante la primera mitad del siglo XIX.

II. EL CONTEXTO HISTÓRICO

Las Constituciones políticas son documentos jurídicos que frecuentemente registran dentro de sus disposiciones los acomodos del poder que tuvieron lugar durante su discusión y la ideología política de sus creadores. De este modo, no es posible entender los dos textos constitucionales a comparar sin dar un breve vistazo al contexto histórico-político en el que fueron promulgados.

A) La Constitución mexicana de 1824

Después de la caída del imperio y la abdicación de Agustín de Iturbide el 20 de marzo de 1823, se reinstaló el constituyente disuelto por Iturbide. Durante este período de inestabilidad política, varias provincias como Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Puebla decidieron declararse Estados libres.² Igualmente, la provincia de Yucatán amenazó con separarse si no se adoptaba una forma de gobierno federal. Como resultado de estas presiones y el peligro de la segregación, el 12 de junio de 1823 el Congreso emitió el “voto del Congreso”. El Congreso buscó así calmar a las provincias rebeldes al convocarlas a emitir su voto soberano para el establecimiento de un sistema de república federal.³ De esta forma, se expidió una nueva convocatoria para las elecciones de un nuevo congreso constituyente.

Después de la elección de sus miembros, el nuevo Congreso Constituyente inició sus sesiones el día 7 de noviembre de 1823 en el templo de San Pedro y San Pablo. Tras meses de discusión, fue aprobada el “Acta Constitutiva de la Federación” por el congreso constituyente el 31 de enero de 1824, la cual constituye la base de la Constitución mexicana de 1824. Así, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Mexicanos.

La Constitución de 1824 fue recibida de manera positiva por la población al considerarse un paso a la modernidad y estabilidad del país después de varios años de insurgencia y conflictos. Aunque la Constitución de 1824 tuvo éxito en la creación de un nuevo Estado mexicano, no fue capaz de responder a los retos planteados por la convulsionada situación política que se dio durante todos los años de su vigencia.⁴ La inestabilidad social fue tan grande, que solamente

² Para Felipe Tena Ramírez, dichas declaraciones de independencia eran más un “medio de apremio y rebeldía” para exigir al Estado central el reasumir su soberanía. *Cfr.*, Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 10a. ed. (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1981) 110.

³ *Cfr.*, *ibidem*, p. 109.

⁴ Esta situación compleja es descrita a continuación por Jorge Sayeg Helú: “[L]a Ley del ‘24 se mostraría incapaz de contener el alud de desconocimiento y pronunciamientos políticos que sobrevendrían a partir de su promulgación, y

el primer presidente electo, Guadalupe Victoria, fue el único presidente que terminó su gobierno constitucional. Finalmente, en el año de 1836 fue reemplazada la Constitución de 1824 debido a la desastrosa situación de la federación, así como las constantes luchas por el poder. No obstante, existieron algunos intentos de darle nuevamente vigencia con ciertas reformas.

B) La Constitución de Fráncfort de 1849

Después del control extranjero napoleónico, en el periodo conocido como la “Restauración”, surgieron voces en los distintos reinos alemanes que clamaban por una reunificación de Alemania. Las nuevas ideas del liberalismo presuponían la identidad del Estado en el pueblo y el entendimiento de la “nación” como la totalidad de los ciudadanos de los distintos estados alemanes.⁵ De igual forma, influenciados por las ideas revolucionarias francesas, se exigía el reconocimiento de los derechos de libertad para los individuos. Sin embargo, los defensores de la monarquía rechazaron estas ideas y optaron durante el Congreso de Viena de 1815 por establecer una “Confederación Alemana” (*Deutscher Bund*) a través de la Acta de la Confederación Alemana (*Deutsche Bundesakte*). Esta confederación contaba con sólo un órgano: la Asamblea de la Confederación (*Bundesversammlung*) o también llamada *Bundestag*.⁶ Dentro de esta confederación cada miembro era soberano y cada Estado debía promulgar su propia Constitución, quedando los reinos más o menos

no tardaría en ser reemplazada esta falsificada pero entusiasta imagen, por una nueva, funesta y sombría: La del México anárquico [...] En efecto, de 1824 a 1835, en que se presume la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de la primera fecha mencionada, se suceden una serie de pronunciamientos, planes, proclamas y cuartelazos que, a fin de cuentas, no alcanzan sino hacer nugatoria dicha vigencia”. Jorge Sayeg Helú, *El nacimiento de la república federal mexicana* (México: Distrito Federal. Secretaría de Educación Pública, 1974) 74.

⁵ Peter Burian, *Die nationalitäten in “Cisleithanien” und das Wahlrecht der Märzrevolution 1848/49. Zur Problematik des Parlamentarismus im alten Österreich* (Graz/Colonia: Verlag Hermann Böhlhaus, 1962) 14.

⁶ Eerke Pannenbourg, *Inhalt und Bedeutung der Grundrechte der Paulskirchenverfassung von 1848/1849 für die deutsche Verfassungsentwicklung im 19. Und 20. Jahrhundert* (Hamburg: Bachelor + Master Publishing, 2013) 2.

en la misma situación que antes. Sin embargo, los deseos de libertad siguieron existiendo, mientras tanto la burguesía ganaba más poder dentro de los estados alemanes.

Con motivo de la “Revolución de Febrero” de 1848 en Francia, comenzaron movimientos sociales dentro de varios estados alemanes que serían conocidos como la “Revolución de marzo” (*Märzrevolution*). De esta revolución surgieron las “reivindicaciones de marzo” que exigían libertad prensa, derecho de reunión, tribunales con jurados, libertad de portar armas, juramento constitucional y el establecimiento de una Asamblea Nacional.⁷ Después de varios conflictos sociales, los gobiernos liberales en el poder buscaron reformar la confederación alemana. Así, el *Bundestag* establecido por la Acta de la Confederación Alemana decidió crear un comité conformado por 17 miembros (*Siebzehnerausschuss*) para elaborar el boceto de una nueva Constitución y un catálogo de derechos fundamentales. Más adelante se le unieron 7 miembros más que representaban a Austria, Prusia, Bavaria, Sajonia, Hannover, Baden y Bremen.⁸ Este gremio junto al Parlamento decidieron convocar a una Asamblea constituyen el 30 de marzo de 1848. Sin embargo, de manera paralela existió otro movimiento constituyente llamado *Vorparlament* con un número de 574 representantes reunido en la Asamblea de Heidelberg, el cual accedió a la convocatoria de elegir un nuevo constituyente.

Después de realizarse las elecciones de la Asamblea Nacional, ésta inicio sus sesiones el día 18 de mayo de 1848 en la Iglesia de San Pablo con un número de 585 diputados (aunque nominalmente eran 649).⁹ Un detalle importante es que la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional tenían como profesión la carrera de Derecho.¹⁰ Así, la Asamblea Nacional promulgó la Constitución de Fráncfort el

⁷ *Ibidem*, 3

⁸ Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland* (Múnich: C.H. Beck, t. V, 2000) 252.

⁹ Véase, *ibidem*, 245.

¹⁰ Walter Pauly, «Die Verfassung der Paulkirche und ihre Folgewirkungen», en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, ed. Josef Isensee y Paul Kirchhof, 3a. ed. (Heidelberg: C.F. Müller, 2003) número marginal 57.

día 27 de marzo de 1849 y el día 28 de marzo se eligió como monarca de los alemanes a Friedrich Wilhelm IV, a quién se envió el texto constitucional para que diera su juramento.

Sin embargo, mientras tenían lugar los debates de la Asamblea Nacional, en Austria y Prusia los movimientos revolucionarios fueron derrotados y se reinstauró el poder monárquico al estado anterior a la revolución de marzo, por lo que los diputados de estos estados abandonaron la Asamblea y la desconocieron. A pesar de que 28 Estados alemanes aceptaron la Constitución de Fráncfort, este intento constitucional nacional falló con el rechazo por parte de Friedrich Wilhelm IV al trono del nuevo reino alemán. Por temor a una radicalización de las masas, los diputados decidieron volver a sus Estados de origen y abandonaron la Asamblea Nacional. El si esta Constitución tuvo vigencia es un tema de debate, pues su promulgación daría a entender que así lo fue, pero la necesaria aceptación del monarca prusiano es considerada también como un criterio de validez del documento constitucional.¹¹

Un elemento peculiar del trabajo constituyente de la Asamblea Nacional de Fráncfort fue que el debate constituyente comenzó primero con la discusión acerca del catálogo de derechos fundamentales, en lugar de la estructura del nuevo Estado alemán. Para algunos autores, como Ernst Rudolf Huber, el no enforzarse desde un inicio en la importancia de una necesaria unidad de los diversos Estados alemanes fue una de las razones que condujeron a la caída de la Constitución de Fráncfort de 1849.¹² Sin embargo,

¹¹ Pannenbourg, *Inhalt und Bedeutung*, 5.

¹² Para Huber, la tardía discusión de la forma del Estado alemán tuvo un importante efecto negativo en el porvenir de la Constitución de Fráncfort de 1849: “El que la Asamblea Nacional comenzará con los derechos fundamentales tuvo la grave desventaja de que el debate sobre los derechos fundamentales hizo perder a la Asamblea valiosos meses, en los cuales ésta habría tenido un panorama real para llevar a cabo las decisiones sobre cuestiones inaplazables de la organización constitucional (el poder supremo del reino, el territorio del reino, el sistema electoral). Todo esto, antes de que los poderosos Estados, sobre todo, Austria y Prusia, pudieran recuperarse de la derrota de marzo de 1848 a tal grado que pudieran combatir el trabajo constitucional de Fráncfort

la Constitución de Fráncfort es considerada el texto constitucional más influyente del siglo XIX en el sistema constitucional alemán. Aunque no fue el primer intento constitucional en crear una cierta unión de los fragmentados estados alemanes, fue, sin embargo, la primera Constitución de carácter liberal en tratar de reunificar todos estos territorios en un Estado nación.

III. LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO

Un punto clave que comparten ambos proyectos constitucionales es la idea de crear nuevo Estado nación, sin embargo, la forma de este Estado y los territorios que lo compondrían dieron cabida a fuertes de debate dentro de las discusiones de ambas asambleas constituyentes.

A) El “Estado federal” en la Constitución de 1824

Para los miembros del Congreso Constituyente una de las cuestiones más debatidas fue el elegir qué forma de Estado adoptaría la nueva república: federal o centralista.¹³ A pesar de la fuerte influencia con Estados Unidos de Norteamérica, la idea de un Estado federalista no fue una idea central en los insurgentes; varios legisladores insurgentes participaron en los dos congresos constituyentes.¹⁴ No

con una resistencia insuperable. Al buscar asegurar la libertad, antes de ganar la unidad, a la Asamblea Nacional de Fráncfort se le fue de las manos la libertad y la igualdad al mismo tiempo”. Ernst Rudolf Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, 2a. ed. (Stuttgart/Berlín/Colonia/Mainz: W. Kohlhammer Verlag, 1960) 775. Trad. Libre. En contra, Jorg-Detlef Kühne, *Die Reichverfassung der Paulkirche*, 2a. ed. (Darmstadt: Luchterhand, 1998) 45-46.

¹³ Cfr., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Constitución de 1824* (México: Serie de Cuadernos Conmemorativos. Comisión Nacional para la Celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985) 16.

¹⁴ Moisés Guzmán Pérez y Andrews Catherine, «El constitucionalismo republicano, 1814-1824», en *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, coord. Andrews, Catherine (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/ Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, t. 2, 2017) 57-58.

obstante, el segundo Congreso Constituyente estuvo dominado por federalistas y una gran parte de las provincias deseaban también una república federal.¹⁵

Así, el artículo 4 de la Constitución de 1824 establece que el Estado mexicano será una “república representativa popular federal”. Asimismo, la Constitución de 1824 en su artículo 2 establece que el nuevo Estado federal mexicano se compondrá de los territorios de la Nueva España, la capitanía general de Yucatán, las Provincias Internas de Oriente y Occidente, las Alta y Baja California, con los terrenos anexos e islas adyacentes a ambos mares. Para Emilio O. Rabasa fue un acierto la incorporación la forma de Estado federal en la Constitución de 1824, ya que, aunque fue incorporada de “manera brusca y casi sin conocer la teoría”¹⁶, la idea del federalismo era congruente con los ideales insurgentes e incorporó una forma de organización política moderna en México.¹⁷

Sin embargo, uno de los problemas más graves de la estructura federal adoptada por la Constitución de 1824, y que fue uno de los puntos más atacados por sus varios críticos en posteriores reformas y textos constitucionales que buscaron reemplazarla, fue la falta de mecanismos de regularidad constitucional y de competencias claras entre la federación y los estados federales.¹⁸ La incapacidad

¹⁵ Cfr., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Constitución de 1824*, p. 16.

¹⁶ Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2a. ed. (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000) 29.

¹⁷ *Ibidem*, 30.

¹⁸ Esta situación es descrita de manera precisa por Mariano Otero: “Algunas Legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un Estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias conferirá el poder de toda la Unión a los diputados de esa coalición, y quizás se meditan ensayos todavía más desorganizados y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo [...]”. Mariano Otero, «Voto particular de Mariano Otero (5 de abril de 1847)», en *La Suprema*

por parte de la Constitución 1824 de subsanar o evitar la invasión de competencias entre la federación y los estados, e igualmente, la inexistencia de una coexistencia ordenada entre las entidades federativas, dio como resultado un caos que fue respondido con otros documentos constitucionales centralista.

B) La unidad del Estado y el “pequeño” o “grande” Estado alemán

Uno de los principales objetivos de la revolución de marzo fue el reformar la confederación de estados alemanes con el fin de crear una unidad dentro de un Estado alemán. Para los diputados de la Asamblea Nacional las ideas del federalismo radical y el unitarismo radical no eran excluyentes.¹⁹ Esto es entendible, puesto que, los principios de franceses de una “república única e indivisible” también permearon el ideario de los diputados de la Asamblea Nacional; lo que tendría sentido con la idea de unidad nacional. Al final se logró un compromiso liberal moderado, en el cual la mayoría de la Asamblea Nacional decidió que Alemania tendría una forma de Estado federal con un parlamento fuerte y una administración centralizada. La soberanía del Estado alemán no tendría origen en una delegación de las atribuciones de los estados federales (*Länder*), sino que tendría su origen en la voluntad de la nación.²⁰ Los estados alemanes podrían contar con sus propios poderes locales, pero solamente en el marco del contenido de la Constitución de Fráncfort de 1849. Respecto a la relación entre el derecho de los *Länder* y el reino, la Constitución de Fráncfort de 1849 en su parágrafo § 66 señala que el derecho del reino tiene prioridad respecto del derecho de los *Länder*—esta disposición es antecesora al actual art. 31 de la Ley Fundamental alemana, que establece la prioridad del derecho federal respecto del de las entidades federativas (*Länder*)—.

Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, (ed.) Ernesto Díaz Infante Aranda, 1a. ed (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985) 137.

¹⁹ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 792.

²⁰ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 794.

Otro de los problemas planteados al constituyente de la Constitución de Fráncfort fue el determinar la extensión del territorio que comprendería el nuevo Estado alemán. En esta situación había dos soluciones posibles, el “pequeño reino alemán” que incluiría solamente a los reinos germanos o el “gran reino alemán” que consistiría en otros reinos no alemanes, por ejemplo, Hungría, que era parte del reino de Austria.²¹ La solución de la “pequeña Alemania” consistía en solamente incorporar los territorios germanos y parte de Austria, aunque no cerraba la puerta a la posterior anexión de otros territorios. Al final se decidió por adoptar la solución de la “pequeña” Alemania.

IV. LA FORMA DE GOBIERNO

A) El sistema de gobierno de la Constitución de 1824

Los ideales del republicanismo tuvieron un fuerte impacto en el imaginario de los diputados del Congreso Constituyente.²² Tales

²¹ Pauly, Die Verfassung der Paulkirche, número marginal 35 y ss. En palabras de Walter Pauly: “Por un lado, estaba el peligro de perder territorios alemanes esenciales que indudablemente habían pertenecido al Sacro Imperio Romano, así como a la confederación alemana; por el otro lado, la monarquía del Danubio era un estado pluricultural que comprendía territorios y naciones que no eran ni alemanes ni querían serlo”. *Ibidem*, número marginal 36.

²² El republicanismo fue uno de los principales ideales del movimiento insurgente, en palabras de Moisés Guzmán Pérez y Catherine Andrews: “[E]s importante recalcar que el republicanismo como ideal y objetivo para México es producto claro de la insurgencia. La Constitución de Apatzingán es un documento que establece una forma de gobierno republicana y antagónica al monarquismo de la Constitución de Cádiz”. Guzmán Pérez y Andrews, *El constitucionalismo republicano*, 66. El consenso respecto al republicanismo era tan grande, que el mismo se reflejó de manera clara en los debates del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, en palabras de Emilio O. Rabasa: “Los términos ‘república’, ‘representativa’ y ‘popular’ del artículo 5º del Acta Constitutiva, que aparecen en el 4º de la Constitución, siendo aceptados casi por unanimidad e ingresando a nuestra vida política institucional sin controversias serias, ni con exclamaciones de entusiasmo, a pesar de que cada uno de los conceptos señalados representaba toda una teoría política y, todos juntos, un lento proceso histórico que se concretaba en el siglo XVIII, formando una diferente era política”. Rabasa, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 27.

ideas quedaron plasmadas en el art. 6 de la Constitución de 1824, el cual señalaba que el ejercicio del gobierno federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por su parte, en cuanto al gobierno de los estados federales, la Constitución de 1824 establecía esta misma división de poderes a nivel estatal (art. 157).

La división de poder establecida por la Constitución de 1824 estuvo fuertemente influenciada por la Constitución norteamericana de 1787.²³ De entre las distintas formas de relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, la Constitución de 1824 eligió el presidencialismo, como igualmente lo hizo el sistema estadounidense, materializando así una gran libertad y autonomía política del presidente.²⁴ Por su parte, el poder Legislativo estaba dividido en dos cámaras: diputados y senadores. Además, se creó un Consejo de Gobierno, conformado por la mitad de los individuos del Senado, que entraría en funciones durante el receso del Congreso (art. 113). Por último, el poder Judicial estaba depositado en una Corte Suprema, los tribunales colegiados y los juzgados de distrito (art. 123).

Una de las más importantes críticas al sistema de gobierno establecido por la Constitución de 1824 fue el gran poder otorgado

²³ No obstante, Günter Kahle considera que fue un error el haber adoptado una forma estatal para administrar el gobierno estatal de las excolonias españolas: “En todo caso, el sistema federal en México en esta forma no era justificable. Mientras que este sistema sirvió en Estados Unidos para unir a los dispersos estados federales, en México amenazaba con destruir la unidad de la administración centralizada basada en la tradición virreinal. Independiente de esto, cada acto administrativo en el sistema administrativo descentralizado se atrasó de manera innecesaria y adicionalmente se hizo más complicado, a través de una burocracia dotada de fuerzas completamente insuficientes, la forma de Estado federal también favoreció a creación de intereses particulares e intentos separatistas, como los demostraron más tarde Texas y Yucatán”. Günter Kale, *Militär und Staatsbildung in den Anfängen der Unabhängigkeit Mexikos* (Colonia/Viena: Böhlau Verlag, 1969) 88. Trad. Libre. Por su parte Emilio O. Rabasa considera que lo importante no es determinar cuál fue el origen de las ideas de este primer documento constitucional sino su consolidación en México: “Lo fundamental fue cómo aquellos primeros constituyentes lograron transplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época”. Rabasa, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 16.

²⁴ Cfr., Sayeg Helú, *El nacimiento de la república*, 68.

al poder Legislativo en comparación con los otros dos poderes. Esto se puede ver claramente en la situación del Ejecutivo respecto del Legislativo. Aunque el Ejecutivo era unipersonal, existía una gran desconfianza en concentrar el poder en una sola persona y por eso se evitó el dotarlo de amplias facultades.²⁵ Muestras de la debilidad del Ejecutivo pueden observarse en la facultad exclusiva de los estados federales de designar a los ministros de la Corte Suprema (art. 127). Del mismo modo, el poder Judicial no contaba con la facultad de interpretar el contenido de la Constitución y el Acta Constitutiva, pues dicha facultad le correspondía exclusivamente al Congreso general (art. 165). Por otro lado, la existencia de la figura de la vicepresidencia fue un elemento que condujo a la inestabilidad política, puesto que este cargo le correspondía al segundo lugar en la elección presidencial (arts. 84-91), dando como resultado en algunos casos que algunos vicepresidentes se unieran a rebeliones para derrocar al presidente en turno.²⁶ Todos estos arreglos competenciales dieron cabida a un caos institucional que aunó a la complicada situación política del país.

B) El sistema de gobierno de la Constitución de Fráncfort de 1849

Uno de los debates más importantes de la Asamblea Nacional fue el decidir qué forma de gobierno tendría el Reino Alemán. La construcción del nuevo Estado alemán se vio influenciado por el intento de combinar los principios de “libertad, igualdad, unidad y un gobierno central estatal”.²⁷ No obstante, el experimento constitucional llevado a cabo por la Asamblea Nacional no podía desligarse del contexto político actual de los reinos alemanes.²⁸ En

²⁵ Catherine Andrews, «Reformar la Constitución de 1824. Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847», en *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, (coord.) Catherine Andrews (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, t.2, 2017) 84.

²⁶ Andrews, *Reformar la Constitución*, 84-86.

²⁷ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 821.

²⁸ Walter Pauly hace énfasis que, al momento de llevarse a cabo los trabajos constituyentes, no existía un modelo a seguir para la construcción de un nuevo

este sentido, tanto como existían voces a favor de una república, también las había a favor de una monarquía.²⁹ Asimismo, no existía una unidad respecto a cuáles ideas debían servir como fundamento teórico de las nuevas instituciones del Estado, puesto que se enarbolaban tanto las ideas de la cooperación entre los órganos del Estado, así como su función como contrapesos y la representación popular materializada en el Parlamento.³⁰ Todos estos elementos se reflejan en un sistema de gobierno que combina todas estas ideas.³¹

De este modo, la Constitución de Fráncfort de 1849 establecía tres poderes públicos para el desarrollo de las funciones estatales: el Emperador (*Kaiser*), el Gobierno del Reino (*Reichsregierung*) y un Parlamento del Reino (*Reichstag*) compuesto por dos cámaras. El Emperador y el Gobierno del Reino desempeñaban las funciones del poder Ejecutivo, mientras que la función legislativa recaía en el Parlamento del Reino. La Constitución de Fráncfort de 1849 fundaba la monarquía como base de la soberanía del pueblo, en la forma de un reino hereditario, pero con la elección democrática de su primer monarca. En este punto, Tristan Barczal menciona que esto fue un intento –infructuoso al final– de hacer compatibles elementos de una monarquía electiva con una hereditaria y justificar de esta forma un “Monarca por gracia del pueblo”.³² El Emperador contaba

Estado federal partir de la unión de varios Estados monárquicos. Pauly, *Die Verfassung der Paulkirche*, número marginal 37.

²⁹ En palabras de Christoph Gusy: “La mayoría de la Asamblea Nacional no quería una forma de gobierno ni puramente monárquica-constitucional ni puramente parlamentaria”. Gusy, *Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung*, 547.

³⁰ *Ibidem*, 547.

³¹ Para Robert Reineke, la Constitución de Bélgica de 1831 tuvo una fuerte influencia para el constituyente de Fráncfort para encontrar una compatibilidad entre la monarquía y una república, véase Robert Reineke, *Einflüsse der Repräsentationsmodalitäten der belgischen Verfassung von 1831 auf die Struktur der Paulkirchenverfassung* (Münster: Inaugural-Dissertation/Wilhelm-Universität zu Münster, 1961) 13 y ss.

³² Tristan Barczak, «§4 Geschichtliche Grundlagen deutscher Verfassungsstaatlichkeit», en *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, (eds.) Klaus Stern, Helge Sodan y Markus Möstl, 2a. ed. (Múnich: C.H. Beck, 2022) número marginal 68.

con derecho de veto contra leyes promulgadas por el legislativo, así como la facultad de disolver el Parlamento del Reino. Respecto al gobierno del reino, el Emperador podía a elegir y nombrar los ministros a placer, pero todas las actuaciones del monarca requerían la contrafirma de los ministros (*Gegenzeichnungt*). El Emperador no podía obligar a los ministros a contrafirmar.³³ Con una votación de 290 votos a favor y 248 abstenciones, se eligió a Friedrich Wilhelm IV de Prusia como Emperador de los alemanes “*Kaiser der Deutschen*”.

El Gobierno del Reino (*Reichsregierung*) tenía la función de servir como un poder entre el monarca y el parlamento. No obstante, la Constitución de Fráncfort de 1849 no detalla de manera clara, no sólo sus funciones, sino tampoco su estructura; ni detalla si era un órgano colegiado o si alguno de los ministros podía fungir como presidente del gabinete.³⁴ La Constitución únicamente menciona el deber de contrafirma (*Gegenzeichnungspflicht*) y la responsabilidad ministerial (*Ministerverantwortlichkeit*) –los ministros eran responsables ante el Parlamento por todos los actos del Emperador, debido a su deber de contrafirma–³⁵; sin dar mayores detalles de estas facultades o de su contenido. Asimismo, su relación con el legislativo es poco clara. Una facultad peculiar era la posibilidad de los ministros de poder participar en el debate legislativo.³⁶

Relativo al poder Legislativo, la Constitución de Fráncfort de 1849 establece dos cámaras legislativas, una Cámara de los Estados “*Staatenhaus*” conformada por los representantes de los Estados miembros del Reino Alemán (parágrafos §§ 86-92), mientras que la segunda cámara era la Cámara del Pueblo “*Volkshaus*” estaba conformada por diputados electos por el pueblo alemán. Este bicameralismo estuvo fuertemente influenciado por el sistema establecido en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.³⁷ No obstante, la relación entre el poder Ejecutivo

³³ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 827.

³⁴ *Ibidem*, 828.

³⁵ *Ibidem*, 827.

³⁶ *Ibidem*, 829.

³⁷ Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, 69.

(el Emperador y el Gobierno del Reino) y el poder Legislativo era muy diferente al sistema norteamericano, ya que sus competencias eran dependientes.³⁸ La administración pública y la legislación eran competencias compartidas entre los dos poderes y, por ende, era una relación de interdependencia.³⁹ La intención era crear un poder estatal compartido en el cual no hubiera una superioridad entre el poder Ejecutivo y el Legislativo.⁴⁰ Esta situación es descrita por Christoph Gusy de la siguiente manera:

“Desde esta perspectiva se presentan la monarquía y la representación del pueblo de manera abierta como elementos complementarios del poder estatal, los cuales se deben obstaculizar y controlar uno al otro, para prevenir un despotismo por parte de la correspondiente parte contraria. La corona se presenta verdaderamente como un contrapeso para el Parlamento; un contrapeso que opone los principios democráticos a los principios de la división de poderes y Estado de Derecho”.⁴¹

Relativo al control judicial de los actos del Reino, la Constitución de Fráncfort de 1849 establece el Tribunal del Reino (*Reichsgericht*) en su apartado V. A diferencia de pasados intentos constitucionales en el territorio alemán, tales como la Acta de la Confederación Alemana de 1815 que establecía una jurisdicción constitucional facultativa, la Constitución de Fráncfort de 1849 prevé una *jurisdicción constitucional obligatoria*, la cual no contaba con facultades de revisión para las materias civil y penal.⁴² La competencia del Tribunal del Reino en cuestiones constitucionales era específica, puesto que no existía ninguna cláusula general en el texto de la Constitución de Fráncfort de 1849, sino que las facultades se regían por el principio enumerativo.⁴³ A diferencia de los otros poderes del Estado, el papel del Tribunal del Reino dentro de la Constitución de Fráncfort era mucho menor. En palabras de Peter Huber:

³⁸ *Idem.*

³⁹ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 826.

⁴⁰ *Ibidem*, 827.

⁴¹ Gusy, *Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung*, 546.

⁴² Pauly, *Die Verfassung der Paulkirche*, número marginal 42.

⁴³ Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 833.

“La jurisdicción del reino fue desarrollada dentro de la Constitución de Fráncfort en una dimensión mucho menor en comparación con la legislación del Reino. La justicia debería permanecer principalmente en el ámbito local de los Estados del Reino. La competencia del Tribunal del Reino debía limitarse a un grupo determinado de disputas jurídicas, sobre todo, aquellas de carácter constitucional y político”.⁴⁴

Así, la Constitución dispone en el parágrafo § 126 diversos recursos constitucionales que pueden presentarse ante el Tribunal del Reino.⁴⁵ Entre los recursos que tenía competencia el Tribunal del Reino para revisar, varios de estos pueden agruparse como recursos para la solución de colisiones entre los órganos del Estado, por ejemplo: reclamaciones de los Estados del Reino contra el poder del Reino, y viceversa, por la promulgación de leyes y reglamentos contrarios a la Constitución (inciso a); disputas entre la Cámara de los Estados y la Cámara del Pueblo y de cada una de las cámaras contra el Gobierno del Reino, relativas a la interpretación de la Constitución del Reino (inciso b); disputas políticas y de derecho civil entre los Estados del Reino (inciso c); disputas sobre la sucesión del trono, capacidad para gobernar y gobierno en los estados del Reino (inciso d), y; disputas entre el gobierno de los estados del Reino sobre la validez de la interpretación de la Constitución local (inciso e).

Asimismo, el parágrafo § 126 dispone tres recursos individuales que podrían presentarse ante el Tribunal del Reino: la reclamación de los miembros de los Estados del Reino contra el gobierno por la lesión de la Constitución local, solamente cuando no se haya recurrido al medio remediador establecido por la Constitución local (inciso f); la demanda constitucional individual para los ciudadanos del reino contra las lesiones o afectaciones a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución (inciso g), y; las demandas debido a la negativa u obstaculización de la administración de justicia, cuando el medio remediador a nivel local ha sido agotado (inciso h). Aquí el recurso contenido en el parágrafo § 126 inciso g) resulta de sumo

⁴⁴ *Ibidem*, 825.

⁴⁵ *Idem*, 833.

interés, pues para autores como Tristan Barczak, esta disposición hace que el Tribunal del Reino se convirtiera en los hechos en un verdadero antecesor del Tribunal Constitucional Federal Alemán actual.⁴⁶

V. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS

El carácter liberal que dominó buena parte de la primera mitad del siglo XIX se ve reflejado también en la protección constitucional de los derechos y libertades. No obstante, también es visible una fuerte influencia del derecho natural como fundamento del reconocimiento de estas libertades. Por ejemplo, un elemento novedoso en la Constitución de 1824 fue la idea de que las leyes eran promulgadas por el Congreso en lugar del rey.⁴⁷ Los actos legislativos tenían legitimidad por ser un producto de la razón fincada en la idea de Dios.⁴⁸ Si bien en ambos textos puede observarse la presencia de una corriente naturalista, no obstante, dentro de la Asamblea Nacional de la Constitución de Fráncfort de 1849 existían dos grupos importantes, por un lado, un grupo que fincaba la legitimidad de la nueva constitución en el derecho natural, y el otro, que veía a la razón como la base de la construcción del Estado, dando como resultado un diferente anclaje para los derechos contenidos en la Constitución de 1849.⁴⁹

⁴⁶ Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, número marginal 65. El que este tipo de recurso constitucional sea comparable con los existentes en los sistemas constitucionales modernos es todavía un tema a debate. Sin embargo, el papel de esta demanda se analizará a mayor profundidad en el apartado dedicado a los derechos fundamentales de la Constitución de Fráncfort de 1849.

⁴⁷ Inés Yujnovsky, «La Libertad en la Ley». El concepto de república en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 2005: 258.

⁴⁸ “En palabras Dios, a través de la razón, convertía a los diputados y senadores en supremos legisladores, en tanto el Congreso era el nuevo creador de leyes”. Idem.

⁴⁹ Dieter Grimm, *Die Verfassung und die Politik* (Múnich: C.H. Beck, 2001) 93.

A) Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1824

Aunque la Constitución de 1824 no contemplaba un apartado explícito dedicado a enlistar los derechos fundamentales garantizados, es posible encontrar la protección de ciertas libertades civiles. Entre los derechos reconocidos en la Constitución de 1824 encontramos los siguientes: derecho a la libertad de imprenta (art. 50, III),⁵⁰ derecho a la libertad (art. 112, II), derecho a la propiedad y a la indemnización (art. 112, III), derechos electorales (art. 114, IV vinculado al art. 38 II) y derechos de autor (art. 50 I y II), ciertos derechos procesales como la prohibición de la retroactividad de la ley y contra aprehensiones ilegales (arts. 146-156). Asimismo, los derechos contenidos en el Acta Constitutiva estaban protegidos constitucionalmente al formar parte de las leyes constitucionales establecidas por la Constitución de 1824.⁵¹ En este sentido, la fuerte tradición liberal de la Constitución de 1824 se reflejó en gran medida en el tipo de derechos fundamentales reconocidos en su texto. Asimismo, merece una especial mención que en el catálogo de derechos de la Constitución de 1824 no estuviera reconocida la “igualdad ante la ley”, como sí lo hacía la Constitución de Apatzingán de 1814 (arts. 24 y 25). Para Jan Bazat, esto se debió a que se buscaba proteger los fueros, inmunidades legales y excepciones ante la jurisdicción civil del clero y el ejército.⁵²

Sin embargo, la Constitución de 1824 no contaba con un recurso constitucional directo en manos de los individuos para combatir las lesiones a sus derechos fundamentales, en cambio contenía facultades otorgadas a los poderes estatales para garantizar en cierta forma el respeto de los principios constitucionales. Por ejemplo, el juramento por parte del presidente de la república y el vicepresidente de hacer guardar y respetar la Constitución y las leyes generales de

⁵⁰

⁵¹ Cfr., Andrews, *Reformar la Constitución*, 77.

⁵² Jan Bazat, «Mexico from Independence to 1867», en *The Cambridge History of Latin America. From Independence to c. 1870*, (ed.) Leslie Bethell, vol. III (Cambridge: Cambridge University Press, 1985) 430.

la Federación (art. 101). En el poder Legislativo, las dos cámaras contaban con la competencia de actuar como gran jurado, conforme al art. 38 II, para conocer por delitos cometidos por el presidente de la federación (I y II), de los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios de despacho (III) y de los gobernadores de los estados federales (IV). Este “recurso de responsabilidad” tenía igualmente su fundamento en los artículos 163 y 164 de la Constitución de 1824, los cuales disponían el deber de todos los funcionarios de prestar el juramento de “guardar la constitución y el acta constitutiva”. Los efectos de este juicio estaban regulados por el artículo 40, el cual disponía que el individuo acusado será suspendido de su encargo y quedará a disposición del tribunal competente en el caso de que se declare, con el voto de dos tercios de los miembros del jurado, que la causa tiene lugar. En el artículo 139 se establecía con más detalle el procedimiento para juzgar a los individuos de la Corte Suprema. A continuación, José Barragán describe con más detalle las características del “juicio de responsabilidad”:

“Los particulares nada más tenían derecho de representación indirecta, ante las cámaras, y no directamente ante el ejecutivo o ante la suprema corte, como ocurría en Cádiz. [...] Por tanto, se vuelve a la acción universal a favor de todo individuo para acusar, por causas de responsabilidad. [...] Las facultades del congreso, sobre el particular, se entienden precisamente a efectos de conservar el orden público en el interior de la federación; proteger y arreglar la libertad de imprenta; y demás derechos [...] a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o acta constitutiva.”⁵³

⁵³ José Barragán, *El juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 [Antecedente inmediato del Amparo]* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978) 135 y 136. En palabras de Ernesto de la Torre Villar: “Muchos de los constituyentes mexicanos convocados en 1823 habían militado en las huestes de Hidalgo y Morelos, conocían y habían defendido el ideario insurgente y estimaban que la Constitución promulgada en Apatzingán había abolido y hecho desaparecer, los problemas sociales y económicos del pueblo mexicano y por tanto era necesario ocuparse sólo de la creación de un ente jurídico y político más acorde con los tiempos, más alejado de los viejos moldes. Su creación representó el motor de su actividad esencial; crear una estructura

Además, los estados federales tenían la obligación textual de proteger la libertad de imprenta de sus habitantes (art. 161 IV). De este modo, la garantía de este derecho, así como la de los demás derechos individuales, quedaba en manos de los estados federales. Esto ocasionó una fragmentación de la administración de justicia y que la ley no fuera aplicada de manera homogénea en los estados federales.⁵⁴

Debido a que los estados federales tenían el deber primordial de dar contenido y proteger los derechos fundamentales, el catálogo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de 1824 resultó ser muy escueto. Para Ernesto de la Torre Villar, la Constitución de 1824 se enfocó en la organización política del Estado mexicano más que en atender las necesidades fundamentales de la sociedad y las demandas sociales de las personas en situación de fuerte desigualdad económica.⁵⁵ De igual forma, la falta de un claro mecanismo de protección,⁵⁶ como más adelante lo fue el juicio de Amparo, debilitaba la protección y garantía de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1824. Por eso no es de sorprender que Mariano Otero, en su voto particular del 5 de abril de 1847, haya señalado que una reforma necesaria al texto constitucional de 1824 consistía en la creación de un mecanismo de protección depositado en el poder Judicial, para así garantizar la protección de los derechos individuales:

“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía

ideal, nueva, recia, eficaz”. Ernesto de la Torre Villar De la Torre, «La Constitución de 1824», en *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, (coords.) Diego Valadés y Daniel A. Barcelo Rojas (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005) 3.

⁵⁴ Andrews, *Reformar la Constitución*, 88.

⁵⁵ De la Torre, *La Constitución de 1824*, 5-6.

⁵⁶ De manera paralela al “juicio de responsabilidad”, en las Siete Leyes de 1936 se incorporó el “recurso de nulidad” respecto de las sentencias que causaban ejecutoria en materia civil y penal, *cfr.*, Andrews, *Reformar la Constitución*, 89.

suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón él sólo conveniente. *Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas*.⁵⁷

La posibilidad de poder acceder a los tribunales para combatir las lesiones a los derechos fundamentales y una estricta separación de las competencias entre la federación y los estados fueron más adelante elementos determinantes para garantizar la protección de las libertades de los individuos. Las ideas propuestas en el voto de particular de Mariano Otero tuvieron más adelante un impacto muy importante en la Constitución de 1857.⁵⁸

B. Los derechos fundamentales de la Constitución de Fráncfort de 1849

Al igual que la Constitución mexicana de 1824, en la Constitución de Fráncfort de 1849 es visible la tradición del derecho natural en la concepción de los derechos fundamentales.⁵⁹ No obstante, a diferencia de otros documentos similares tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el anclaje de los derechos fundamentales fue a través de su positivización en la Constitución y no en la creencia de la existencia de enunciados naturales eternos.⁶⁰ Asimismo, el fuerte carácter liberal de esta

⁵⁷ Mariano Otero, *Voto particular*, 137. Resaltado en original.

⁵⁸ Ya se contemplaba elevar el amparo a nivel constitucional en el art. 150 del proyecto constitucional de 1842 y el Acta de Reforma de 1847.

⁵⁹ *Cfr.*, Carsten Bäcker, «Historische und ideengeschichtliche Grundlagen der Grundrechte», en *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, (eds.) Klaus Stern, Helge Sodan y Markus Möstl (Múnich: C.H. Beck, t. III, 2022) número marginal 39.

⁶⁰ *Cfr.*, Pauly, *Die Verfassung der Paulkirche*, número marginal 30; Klaus Kröger señala también el declive de la escuela iusnaturalista durante los tiempos de la Constitución de Fráncfort de 1848/9: “La teoría iusnaturalista había sido ampliamente desplazada por la escuela histórica del derecho, la cual entendía a los derechos fundamentales como derecho alemán dependiente de la

Constitución se ve reflejado por la falta de derechos de derechos fundamentales sociales.⁶¹

Un punto interesante de la Constitución de Fráncfort de 1849 es que fue la primera vez que se empleó constitucionalmente⁶² el concepto de “derecho fundamental” (*Grundrecht*) en lugar del concepto de “derecho humano” (*Menschenrecht*) frecuente usado en los documentos americanos y franceses. Una de las razones detrás del no emplear el concepto de “derecho humano” se encontraba en su fuerte vinculación con los movimientos revolucionarios del momento, los cuales creaban gran convulsión e inestabilidad social, en palabras de Otto Dann: “Estos [derechos humanos] eran considerados tabú

historia y como emanación del espíritu del pueblo alemán”. Klaus Kröger, *Grundrechtsentwicklung in Deutschland – von ihren Anfängen bis zur Gegenwart* (Tubinga: Mohr Siebeck, 1998) 26; véase también Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, número marginal 64; Kühne Jorg-Detlef, «Die französische Menschen- und Bürgerrechtserklärung im Rechtsvergleich mit den Vereinigten Staaten und Deutschland», *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart*, vol. 39, 1990, 52. Igualmente, autores como Rudolf Smend consideran que este carácter positivista de los derechos fundamentales tuvo como modelo la Constitución de Bélgica 1831, véase, Rudolf Smend, *Die Preussische Verfassungsurkunde im Vergleich mit der Belgischen* (Gotinga: Druck der Dieterich'sche Univ.-Buchdruckerei, 1904) 5. En el mismo sentido, Pauly, *Die Verfassung der Paulkirche*, número marginal 30.

- ⁶¹ En palabras de Tristan Barczak: “Según la opinión mayoritaria, la cuestión social debía ser respondida no a través de derechos sociales, sino por medio de las fuerzas de autorregulación de la economía del pueblo”. Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, número marginal 61. Esta concepción liberal de los derechos fundamentales se opuso en fuerte medida al reconocimiento de una garantía jurídica a las demandas sociales de ese tiempo, en palabras de Otto Dann: “En cambio, los problemas sociales del momento encontraron poca atención. Los catálogos de derechos fundamentales alemanes no sobrepasaban esencialmente de los intereses de la burguesía liberal. Tampoco la tendencia anticlasista fue consecuentemente mantenida. Los derechos fundamentales se convirtieron en gran medida en un baluarte de la burguesía establecida en contra de las demandas sociales de abajo”. Otto Dann, «Die Proklamation von Grundrechten in den deutschen Revolutionen von 1848/49», en *Grund- und Freiheitsrechte im Wandel von Gesellschaft und Geschichte. Beiträge zur Geschichte der Grund- und Freiheitsrechte vom Ausgang des Mittelalters bis zur Revolution 1848*, (ed.) Günter Birtsch (Gotinga: Vadenhoeck und Ruprecht, 1981) 531. Trad. Libre
- ⁶² Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland* (Múnich: C.H. Beck, t. III/1, 1998) 111.

por ser revolucionarios”.⁶³ Sin embargo, esto no significa que la ideas del naturalismo no tuvieran importancia, pues los derechos humanos daban contenido a los derechos fundamentales, en otras palabras, los “derechos humanos”⁶⁴ alcanzaban su efectividad al convertirse en “derechos fundamentales”.⁶⁵ No obstante, independientemente de si existía una conexión entre el concepto de “derechos fundamentales” y otros conceptos de esa época, lo importante de las libertades reconocidas en la Constitución de Fráncfort de 1849 fue su carácter nacionalista por ser “Los derechos fundamentales del pueblo alemán” (*Die Grundrechte des deutschen Volkes*).⁶⁶

⁶³ Dann, *Die Proklamation von Grundrechten*, 523.

⁶⁴ Relativo al concepto de “derecho humano” Martin Borowski señala lo siguiente: “Los derechos humanos son derechos morales. Un derecho moral existe si la norma que concede este derecho es moralmente válida. Una norma es válida, siempre y cuando es sustancialmente correcta. Los otros dos criterios de la validez jurídica, la eficacia social y la correcta institucionalización, no sirven como criterios para la validez de las normas morales. A diferencia de la eficacia social y la institucionalización, los derechos humanos aplican a cada ser humano. Este carácter absoluto es su mayor fortaleza; sin embargo, correspondientemente, una debilidad —la cuestión de la aplicación de los derechos morales—. Como derechos morales, los derechos humanos tienen que ser yuxtapuestos con los derechos jurídicos, es decir, como derechos fundamentales”. Martin Borowski, *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales* (Ciudad de México: Tirant lo blanch, 2022) 371.

⁶⁵ Bäcker, *Historische und ideengeschichtliche Grundlagen*, número marginal 39. Esta concepción moral de los derechos humanos perdura en una parte de la dogmática alemana de los derechos fundamentales, véase, por ejemplo, cuando Martin Borowski señala: “Los derechos humanos y los derechos fundamentales no existen sin una conexión. Los derechos humanos son el parámetro de legitimidad para el derecho y esto incluye a los derechos fundamentales nacionales e internacionales [...] Otro punto importante de conexión es que la transformación de los derechos humanos en derechos fundamentales no es una operación contingente, sino algo exigido por los mismos derechos humanos. Moralmente, los derechos humanos exigen la efectiva protección de su contenido. La transformación de los derechos humanos en derecho depende de lo que se considere como necesario de protección [...] Los derechos fundamentales son generalmente llamados ‘derechos humanos transformados’. Considerando esto textualmente, esto significa que los derechos fundamentales son el resultado de la transformación de los derechos humanos”. *Ibidem*, 375 y ss.

⁶⁶ Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 111.

Una de las características más importantes de la Constitución de Fráncfort de 1849 fue su nutrido catálogo de derechos fundamentales. Ya anteriormente, algunos Estados alemanes habían reconocido en sus constituciones algunos derechos fundamentales, tales como las constituciones de Bavaria de 1818, de Baden de 1818 y Württemberg de 1819.⁶⁷ Entre los variados derechos fundamentales consagrados en el apartado VI de la Constitución de Fráncfort, nos encontramos con los siguientes derechos: la libertad de la persona (§ 138), la abolición de la pena de muerte (§ 139), la inviolabilidad del domicilio (§ 140), derecho al secreto de la correspondencia (§ 142), libertad de expresión imprenta (§ 143), la libertad de creencia y de conciencia (§ 144), la validez y protección del matrimonio civil (§ 150), libertad de ciencia y cátedra (§ 152), acceso a la educación pública para los niños (§ 155), derecho de petición ante las autoridades (§ 159), demanda contra las autoridades públicas (§ 160), libertad de reunión (§ 161), derecho de asociación (§ 163), protección de la propiedad (§ 164), entre otros.

Una disposición de sumo interés en la Constitución de Fráncfort de 1848 se encuentra en el apartado V, art. I, parágrafo § 126, inciso g), el cual dispone la posibilidad de los ciudadanos de hacer justiciables los derechos consagrados por la Constitución. Para Carsten Bäcker, el que la Constitución de Fráncfort de 1848/1849 previera la posibilidad de que los ciudadanos pudieran combatir las afectaciones a los derechos fundamentales, permite poner a este documento constitucional al mismo nivel de otros documentos constitucionales paradigmáticos, en palabras de Bäcker:

“Así, por primera vez en la historia alemana, los derechos fundamentales fueron configurados, de manera directa en la Constitución como derechos de todos los alemanes, justiciables, subjetivos y públicos. Con vista en esto, no es exagerado el considerar las conquistas constitucionales de la Constitución de la Iglesia de San Pablo respecto a ‘a su sustancia y potencial fuerza de impacto’ junto a las grandes declaraciones de derechos fundamentales de Norteamérica y Francia; el establecimiento de la Constitución de la

⁶⁷ Cfr., *ibidem*, número marginal 40.

Iglesia de San Pablo hubiera dado sin duda un transcurso distinto a la historia, no sólo en Alemania”.⁶⁸

Para Walter Pauly, el parágrafo § 126, inciso g) es una muestra más del marcado carácter jurídico positivista de los derechos fundamentales y, además, habla a favor de una supremacía jerárquica de la Constitución al poder controlar la ley parlamentaria.⁶⁹ Sobre este punto, Jörg-Detlef Kühne considera que el parágrafo § 126, inciso g) es similar al actual art. 1, párr. 3 de la Ley Fundamental en Alemania al vincular la legislación a la Constitución.⁷⁰ Al contrario, Ulrich Scheuner considera que en la voluntad del constituyente no es visible el intento de elevar a Constitución del Fráncfort a un nivel superior a la ley, ya que el efecto de los derechos fundamentales se dirigía directamente a la administración, no al legislador.⁷¹ Sin embargo, Klaus Kröger señala que el parágrafo § 130 de la Constitución de Fráncfort es un claro ejemplo del control constitucional de las leyes parlamentarias a través de los derechos fundamentales.⁷² Este parágrafo dispone lo siguiente:

“Los derechos fundamentales abajo mencionados deben ser garantizados al pueblo alemán. Estos deben servir como norma para las constituciones de los estados federales, y ninguna constitución o legislación de los estados alemanes puede eliminarlos o limitarlos”.⁷³

Para Kröger esta disposición demuestra que los derechos fundamentales vinculaban a los tres poderes y, por ello, representaban principios jurídicos-objetivos de la Constitución.⁷⁴ El que estos derechos puedan vincular a los poderes del Estado

⁶⁸ Bäcker, *Historische und ideengeschichtliche Grundlagen*, número marginal 42.

⁶⁹ Pauly, *Die Verfassung der Paulkirche*, número marginal 30.

⁷⁰ Kühne, *Die Reichverfassung der Paulkirche*, 184 y ss.

⁷¹ Ulrich Scheuner, «Die rechtliche Tragweite der Grundrechte in der deutschen Verfassungsentwicklung des 19. Jahrhunderts», en *Festschrift für Ernst Rudolf Huber zum 70. Geburtstag am 8. Juni 1973*, (eds.) Ernst Forsthoff, Werner Weber z Frany Wieacker (Gotinga: Verlag Otto Schwarty & Co., 1973) 154-155.

⁷² Kröger, *Grundrechtsentwicklung in Deutschland*, 26

⁷³ Trad. Libre.

⁷⁴ Kröger, *Grundrechtsentwicklung in Deutschland*, 26. En el mismo sentido, Kühne, *Die Reichverfassung der Paulkirche*, 186.

y a los estados federales les otorga a los derechos fundamentales de la Constitución de Fráncfort las características de normas constitutivas de las libertades, del poder y limitadoras del poder.⁷⁵ Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX fue abandonada la idea de que la Constitución fuera parámetro de control de las leyes parlamentarias.⁷⁶ Del mismo modo, el carácter naturalista de los derechos fundamentales fue considerado innecesario y la discusión de los derechos fundamentales solamente se enfocaba en la cuestión de si estos eran derechos subjetivos o derecho objetivo.⁷⁷

VI. PUNTOS DE ENCUENTRO Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES

Si bien, existe una diferencia de 25 años entre los dos textos constitucionales, es indudable que ambos son excelentes exponentes del impacto de las ideas liberales en la primera mitad del siglo XIX. Los dos documentos no solamente establecieron una forma de Estado con sus respectivos órganos de gobierno desconcentrados, sino que además reconocían libertades que servían como base de la vida republicana. Una comparación de los dos textos constitucionales antes analizados se dificulta en parte por el hecho de que la Constitución de Fráncfort de 1849 nunca entró en funciones propiamente, por lo que cualquier aproximación a los efectos de

⁷⁵ Kühne, *Die Reichverfassung der Paulkirche*, 52. En este aspecto, Rainer Wahl subraya lo adelantado que eran para época los derechos fundamentales de la Constitución de Fráncfort: “Los derechos fundamentales de la Constitución de Fráncfort fueron una innovación de su tiempo — pero las dinámicas políticas fueron otra cosa”. Rainer Wahl, «Rechtliche Wirkungen und Funktionen der Grundrechte im Deutschen Konstitutionalismus des 19. Jahrhunderts», *Der Staat*, vol. 18, núm. 3, 1979: 322.

⁷⁶ Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, número marginal 66.

⁷⁷ Véase, Dieter Grimm, «Die Entwicklung der Grundrechtstheorie in der deutschen Staatsrechtslehre des 19. Jahrhunderts», en *Grund- und Freiheitsrechte von der ständischen zur spätbürgerlichen Gesellschaft*, (ed.) Günter Birtsch (Gotinga: Vandenhoeck & Ruprecht, 1987) 246.

dicho documento constitucional solamente puede ser teórica. El saber si la estructura dispuesta por la Constitución de Fráncfort sería exitosa en dar unidad y estabilidad al Estado alemán puede quedar solamente como una hipótesis; situación muy distinta a lo sucedido con la Constitución mexicana de 1824. No obstante, es posible mencionar ciertos aspectos que fueron comunes y como la situación y necesidades políticas de cada nación condujeron a rasgos característicos únicos.

Respecto a la forma de Estado, las dos constituciones decidieron optar por una forma de Estado federal, sin embargo, en el caso alemán, la idea de unidad llevó a concentrar el poder en una administración central y la idea de nación condujo a incorporar solamente los reinos con una fuerte presencia alemana. Por su parte, la Constitución mexicana de 1824 no tuvo muchos problemas respecto a cuáles territorios formarían parte de la nueva nación, sino en evitar su segregación. En cuanto a la forma de gobierno, en los dos documentos son visibles las ideas de Montesquieu de “pesos y contrapesos” entre los distintos poderes públicos. Sin embargo, debido al carácter monárquico de la Constitución del Fráncfort de 1849, el Emperador no podía ser sometido a ningún juicio de responsabilidad, pero su trabajo dependía fuertemente del trabajo conjunto con el Parlamento. De igual forma, las lagunas competenciales para ciertos órganos del Estado auguraban problemas orgánicos entre los poderes. En cambio, en México, las facultades del Legislativo eran considerablemente superiores respecto de las del presidente de la República y la figura del vicepresidente fue un desencadenante de inestabilidad por varios años.

Volviendo a la idea de “responsabilidad”, así como en la Constitución mexicana de 1824 existía un “juicio de responsabilidad”, en la Constitución de Fráncfort de 1849 también estaba contemplado la “responsabilidad” de los ministros del gobierno por lesiones a la Constitución.⁷⁸ No obstante, en el caso de la Constitución de 1824 este juicio era más amplio, pues la responsabilidad podía recaer también en el Ejecutivo, miembros de la Corte Suprema y de los

⁷⁸ Gusy, *Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung*, 547.

gobiernos de los estados federales. Este es un punto importante ya que, hasta cierto, grado trae consigo la idea de la supremacía constitucional, pero que todavía no estaba del todo desarrollada. Aquí vale la pena mencionar que la Constitución de Fráncfort de 1849 al menos resolvió en mejor manera la relación entre el derecho federal y el de las entidades federativas, al establecer claramente la superioridad del derecho federal.

En cuanto al órgano judicial, ambos textos otorgan facultades muy limitadas a sus cortes supremas. En el caso de la Constitución de Fráncfort de 1849, sus facultades eran enumerativas, mientras que la Corte Suprema de la Constitución mexicana de 1824 no contaba con la facultad de interpretar los preceptos constitucionales. El reducido papel de los órganos judiciales para proteger la regularidad constitucional también tuvo un fuerte efecto en la protección de los derechos fundamentales reconocidos en ambos textos.

Respecto a los derechos fundamentales, ambos textos son claros exponentes de las ideas liberales al garantizar libertades civiles y el no contar con derechos sociales. Sin embargo, el carácter iusnaturalista de la Constitución de Fráncfort de 1849 es menor debido a la fuerte presencia de la escuela histórica del Derecho y el positivismo. Aunque existía una diferente justificación de los derechos fundamentales dentro de las dos constituciones, ambos textos compartían el mismo problema relativo a la efectividad de los derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a esto, la reducida capacidad de los individuos –portadores de los derechos– de poder hacer efectiva su garantía frente al poder estatal debilitaba su eficacia. Los efectos del parágrafo § 126 inciso g) de la Constitución de Fráncfort lo acercaría a modelos más modernos de control de constitucionalidad como lo que estaba sucediendo en Estados Unidos de América.⁷⁹ Situación que igualmente sucedió en México con el desarrollo del juicio de amparo en México; ya esto sucedió en la misma década en la que fue promulgada la Constitución de Fráncfort de 1849. De este modo, se puede decir que la influencia de Estados Unidos de América fue importante en el ideario alemán y mexicano para la protección

⁷⁹ Barczak, *Geschichtliche Grundlagen*, número marginal 66.

jurisdiccional de los derechos fundamentales. Por último, vale la pena decir que la idea de un control constitucional al legislador democrático no fue tan recurrente en el siglo XIX, puesto que, al ser el representante del pueblo, el legislador no podía ser limitado por intereses particulares.

VII. CONCLUSIONES

Las dos experiencias constitucionales nos demuestran que los ideales que llevan a un pueblo a crear una Constitución muchas veces tienen que enfrentarse a la realidad política del momento. En este sentido, las constituciones materializan el compromiso entre el ideal de un gobierno y la *Realpolitik* de cada nación. Después de este breve vistazo a estas dos constituciones, nos queda claro que varios principios del constitucionalismo moderno, considerados actualmente como elementos básicos, son el producto de la experiencia de triunfos y fracasos de proyectos constitucionales pasados. Conceptos como supremacía constitucional y la jurisdicción constitucional eran ideas todavía ajenas al constitucionalismo de principios del siglo XIX, aunque ahora son parte integral de todo Estado constitucional democrático. Esto se debe en gran medida a que varias de las ideas consolidadas en el siglo XIX trajeron consigo nuevos retos que el constitucionalismo tuvo que resolver.

Por ejemplo, aunque en ambos proyectos la función del gobierno recaía en un cargo unipersonal en la figura del “Monarca” o el “Ejecutivo”, un rasgo esencial fue el reconocimiento del legislador como representante de la voz de pueblo. El legislador contaba con la mayor carga democrática de entre los tres poderes y era quien se encargaba primordialmente de la producción de la ley que regularía a todos los individuos en estos nuevos Estados. El legislativo como representante del pueblo era soberano y, por lo tanto, no tenía límites. El papel del legislador democrático tuvo un peso enorme durante todo el constitucionalismo del siglo XIX e inicios del siglo XX. Sin embargo, sería hasta después de la caída de la República de Weimar y la instalación del régimen nazi (entre otras formas de fascismo) que nuevamente se replantaría el papel de legislador dentro del Estado

constitucional⁸⁰ y se establecerían límites a su actuar a través de la jurisdicción constitucional y los derechos fundamentales.

En este punto vale la pena mencionar también que la evolución de los derechos fundamentales corría de manera paralela a estos intentos constitucionales. Particularmente, el uso del concepto de “derecho fundamental” en la Constitución de Fráncfort de 1849 puso de relieve el carácter de derecho positivo con el que cuentan estas normas y que ahora es una parte esencial de todos los derechos constitucionales.⁸¹ Este carácter evolucionó después al vincularse con la idea de derecho objetivo,⁸² lo que derivó en que los derechos

⁸⁰ En palabras de Klaus Stern: “Después de todo lo que paso, a la representación del pueblo no se le podía mostrar más la confianza que gozaba antes como garante de la libertad, la igualdad jurídica, la certeza jurídica e incluso del debido proceso. La legitimación jurídica del “primer” poder se había vuelto dudosa, su reputación estaba arruinada”. Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 1257. Trad. Libre.

⁸¹ Aunque en su origen el concepto de “derecho fundamental” buscó evitar cualquier vínculo con el derecho natural, actualmente es posible compaginar la idea de un contenido moral de los derechos fundamentales si se entiende a estos últimos como el producto de la transformación de derechos morales en derecho positivo, véase al respecto, Borowski, *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales*, 375.

⁸² Para entender cabalmente la relación del concepto de “derecho objetivo” con los derechos fundamentales, es necesario entender su vínculo con el concepto de “derecho subjetivo”. Relativo a esto Martín Borowski señala: “La expresión de ‘derechos subjetivos’ es frecuentemente usada sin una definición clara. Yo entenderé esta expresión como la referencia a una posición jurídica compleja, la cual comprende al menos dos elementos, (i) *una posición jurídica sustantiva* y (ii) el poder jurídico de implementar esta posición ante los tribunales. Por ejemplo, puede haber una posición jurídica sustantiva, de acuerdo con la cual existe, bajo ciertas circunstancias, una prohibición definitiva para el Estado de intervenir con la asistencia a un cierto servicio religioso. El individuo A quiere atender a este servicio religioso en estas circunstancias y sabemos que el Estado lesiona la libertad religiosa de A, si A es privado de atender al servicio religioso. [...] Esta posición jurídica sustantiva, de acuerdo con la cual A no puede ser privado de atender el servicio religioso, está dispuesto por una *norma objetiva*. Cualquier órgano del Estado actúa definitivamente de manera inconstitucional si priva a A de atender el servicio religioso. Esta norma objetiva se vuelve un *derecho subjetivo*, si A tiene el poder jurídico de implementar la posición jurídica sustantiva ante los tribunales. En este sentido, la transformación de una norma

fundamentales acabaran vinculando a todos los poderes del Estados y sus órganos. Así, de ser meras declaratorias o concesiones graciosas del monarca o la asamblea legislativa se convirtieron con el tiempo en verdaderos límites al todo forma de poder estatal.

Hoy en día es fácil detectar las falencias y deficiencias de estos proyectos constitucionales, porque contamos con herramientas constitucionales más modernas desarrolladas por la teoría del Estado y la dogmática de los derechos fundamentales. Sin embargo, es siempre útil dar un vistazo a los documentos jurídicos del pasado que fueron la base de los que nos rigen actualmente. Del mismo modo, en un futuro los estudiosos del derecho constitucional podrán advertir los problemas que aquejan a nuestras actuales democracias constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrews, Catherine. «Reformar la Constitución de 1824. Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847». En *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, coordinado por Catherine Andrews, 73-96 (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, t.2, 2017).
- Bäcker, Carsten. «Historische und ideengeschichtliche Grundlagen der Grundrechte». En *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, editado por Klaus Stern, Helge Sodan y Markus Möstl, 1-35 (Múnich: C.H. Beck, t. III, 2022).
- Barczak, Tristan. «§4 Geschichtliche Grundlagen deutscher Verfassungsstaatlichkeit». En *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, editado por Klaus Stern, Helge Sodan y Möstl, Markus, 2a. ed, 157-260 (Múnich: C.H. Beck, 2022).
- Barragán, José. *El juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (Antecedente inmediato del Amparo)*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

objetiva jurídica a un derecho subjetivo es marcado al agregar la posición jurídica procesal de que una persona tiene el poder jurídico de implementar una cierta posición jurídica sustantiva ante los tribunales”. *Ibidem*, 29.

- Bazat, Jan. «Mexico from Independence to 1867». En *The Cambridge History of Latin America. From Independence to c. 1870*, editado por Leslie Bethell, vol. III, 423-470 (Cambridge: Cambridge University Press, 1985).
- Borowski, Martin. *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales*. Ciudad de México: Tirant lo blanch, 2022.
- Burian, Peter. *Die nationalitäten in "Cisleithanien" und das Wahlrecht der Märzrevolution 1848/49. Zur Problematik des Parlamentarismus im alten Österreich*. Graz/Colonia: Verlag Hermann Böhlhaus, 1962.
- Dann, Otto. «Die Proklamation von Grundrechten in den deutschen Revolutionen von 1848/49». En *Grund- und Freiheitsrechte im Wandel von Gesellschaft und Geschichte. Beiträge zur Geschichte der Grund- und Freiheitsrechte vom Ausgang des Mittelalters bis zur Revolution 1848*, editado por Günter Birtsch, 515-532 (Gotinga: Vadenhoeck und Ruprecht, 1981).
- De la Torre, Ernesto de la Villar. «La Constitución de 1824». En *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, coordinado por Diego Valadés y Daniel A. Barcelo Rojas, 1-7 (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005).
- Grimm, Dieter. «Die Entwicklung der Grundrechtstheorie in der deutschen Staatsrechtslehre des 19. Jahrhunderts». En *Grund- und Freiheitsrechte von der ständischen zur spätbürgerlichen Gesellschaft*, editado por Günter Birtsch, 234-266 (Gotinga: Vandenhoeck & Ruprecht, 1987).
- Grimm, Dieter. *Die Verfassung und die Politik*. Múnich: C.H. Beck, 2001.
- Gusy, Christoph. «Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung». En *Gesetz-Recht-Rechtsgeschichte. Festschrift für Gerhard Otte zum 70. Geburtstag*, editado por Wolfgang Baumann, Hans-Jürgen von Dickhuth-Harrach y Wolfgang Marotzke, 531-550 (Múnich: Sellier. European Law Publishers, 2005).
- Guzmán Pérez, Moisés y Catherine, Andrews. «El constitucionalismo republicano, 1814-1824». En *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, coordinado por Catherine Andrews, 47-72 (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, t.2, 2017).
- Huber, Ernst Rudolf. *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*. 2a. ed. Stuttgart/Berlín/Colonia/Mainz: W. Kohlhammer Verlag, 1960.

- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. *Constitución de 1824*. México: Serie de Cuadernos Conmemorativos. Comisión Nacional para la Celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985.
- Kale, Günter. *Militär und Staatsbildung in den Anfängen der Unabhängigkeit Mexikos*, Colonia/Viena: Böhlau Verlag, 1969.
- Kröger, Klaus. *Grundrechtsentwicklung in Deutschland – von ihren Anfängen bis zur Gegenwart*. Tübinga: Mohr Siebeck, 1998.
- Kühne Jorg-Detlef. «Die französische Menschen- und Bürgerrechtserklärung im Rechtvergleich mit den Vereinigten Staaten und Deutschland». *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart*, vol. 39 (1990): 1-53.
- Kühne Jorg-Detlef. *Die Reichverfassung der Paulkirche*. 2a. ed. Darmstadt: Luchterhand, 1998.
- Otero, Mariano. «Voto particular de Mariano Otero (5 de abril de 1847)». En *La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres*, editado por Ernesto Díaz Infante Aranda, 1a. ed, 127-147 (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985).
- Pannenburg, Eerke. *Inhalt und Bedeutung der Grundrechte der Paulskirchenverfassung von 1848/1849 für die deutsche Verfassungsentwicklung im 19. Und 20. Jahrhundert*. Hamburgo: Bachelor + Master Publishing, 2013.
- Pauly, Walter. «Die Verfassung der Paulkirche und ihre Folgewirkungen». En *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, editado por Josef Isensee y Paul Kirchhof, 3a. ed., 93-127 (Heidelberg: C.F. Müller, 2003).
- Peters, Hans. *Geschichtliche Entwicklung und Grundfragen der Verfassung*. Berlín/Heidelberg/Nueva York: Springer Verlag, 1969.
- Rabasa, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 2a. ed. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2000.
- Reineke, Robert. *Einflüsse der Repräsentationsmodalitäten der belgischen Verfassung von 1831 auf die Struktur der Paulkirchenverfassung*. Münster: Inaugural-Dissertation Wilhelm-Universität zu Münster, 1961.

- Sayeg Helú, Jorge. *El nacimiento de la república federal mexicana*. México, Distrito Federal: Secretaría de Educación Pública, 1974.
- Scheuner, Ulrich. «Die rechtliche Tragweite der Grundrechte in der deutschen Verfassungsentwicklung des 19. Jahrhunderts». En Festschrift für Ernst Rudolf Huber zum 70. Geburtstag am 8. Juni 1973, editado por Ernst Forsthoff, Werner Weber y Franz Wieacker, 139-165 (Gotinga: Verlag Otto Schwartz & Co., 1973).
- Smend, Rudolf. *Die Preussische Verfassungsurkunde im Vergleich mit der Belgischen*. Gotinga: Druck der Dieterich'sche Univ.-Buchdruckerei, 1904.
- Stern, Klaus. *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*. Múnich: C.H. Beck, t. III/1, 1998.
- Stern, Klaus. *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*. Múnich: C.H. Beck, t. V, 2000.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10a. ed. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1981.
- Wahl, Rainer. «Rechtliche Wirkungen und Funktionen der Grundrechte im Deutschen Konstitutionalismus des 19. Jahrhunderts». *Der Staat*, vol. 18, núm. 3 (1979): 321-348.
- Yujnovsky, Inés. «La Libertad en la Ley'. El concepto de república en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824». *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, vol. 42 (2005): 235-266.